

46-2-18

PERIODO
PRESIDENCIAL.
002462
ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE MARINA
- 648 -

APRUEBA REGLAMENTO DE TASAS Y
DERECHOS AERONAUTICOS DEL
AERODROMO DE LA BASE AERONAVAL DE
VIÑA DEL MAR.

772

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO, 26 NOV. 1992

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: los antecedentes acompañados; lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en oficio Reservado N° 9500/C-242, de 15 de Octubre de 1992; lo establecido en el artículo 5° inciso cuarto de la ley N° 18.917, y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO :

Apruébase como Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos del Aeródromo de la Base Aeronaval de Viña del Mar, el siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El uso del Aeródromo de la Base Aeronaval de Viña del Mar estará afecto al pago de las tasas aeronáuticas que determina el presente Reglamento.

Corresponderá a la Armada, a través de la Dirección General de los Servicios, otorgar concesiones en el Aeródromo de la Base Aeronaval de Viña del Mar.

Las condiciones generales, derechos, rentas mínimas y plazos máximos para el otorgamiento de las concesiones, serán las que se señalan en el presente Reglamento.

EN TRAMITACION
Esta tramitación no tiene ningún valor, mientras no se encuentre debidamente legalizada con el número correspondiente.

El cobro y percepción de las tasas y derechos aeronáuticos que impone este Reglamento corresponderá a la Dirección General de los Servicios de la Armada, en adelante "la Dirección".

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil cobrará y percibirá las tasas por servicios en ruta, como asimismo, por certificaciones, diligencias y actuaciones que ella practique, de conformidad con el Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos contenido en el decreto supremo (AV) N° 172, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 2°.- Las tasas establecidas en el Capítulo II, se aplicarán a toda clase de aeronaves y operaciones con las solas excepciones siguientes:

A.- A las aeronaves de Estado chilenas y las de Estado extranjeras en condiciones de reciprocidad. No existiendo tal reciprocidad, será facultativo para la Armada efectuar dichos cobros.

B.- A las aeronaves extranjeras que ingresen temporalmente al país debidamente autorizadas en vuelos no comerciales, con fines de exhibición o intercambio tecnológico. El Comandante en Jefe de la Armada, al autorizar el ingreso de las aeronaves, declarará la procedencia de esta exención.

Artículo 3°.- Las tasas fijadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica podrán pagarse o percibirse en moneda nacional o extranjera.

Artículo 4°.- Las demás tasas y derechos aeronáuticos, no señalados en el artículo precedente, serán reajustadas trimestralmente, en el mismo porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del trimestre anterior.

Artículo 5°.- La Dirección podrá facultar a las empresas de aeronavegación comercial que operan servicios aéreos regulares en el Aeródromo, a solicitud de éstas, para efectuar el pago de las tasas aeronáuticas por períodos que no excedan de un mes.

Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el inciso anterior, la Dirección podrá exigir las garantías de pago que considere convenientes.

Tratándose de las concesiones reglamentadas en el Capítulo III del presente Reglamento, la Dirección estará facultada para fijar las garantías de dichas concesiones en los casos que estime conveniente.

La Dirección podrá otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de las tasas y derechos aeronáuticos adeudados, a aquellos usuarios que acrediten la imposibilidad de cancelarlos al contado.

Las deudas anteriormente indicadas estarán afectas a las disposiciones contenidas en el artículo 6°.

La celebración de un convenio para el pago de las tasas y derechos aeronáuticos atrasados, implica la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del usuario que lo haya suscrito. Esta suspensión operará en tanto el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente el convenio de pago.

Las formalidades a que deberán someterse los mencionados convenios, serán establecidas mediante una Resolución de la Dirección, la que fijará las condiciones generales y circunstancias en que podrán celebrarse.

Artículo 6°.- Las tasas y derechos aeronáuticos deberán ser cancelados en la fecha señalada por la Dirección.

Toda tasa o derecho aeronáutico que no se pague dentro del plazo señalado, se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el mes que precede al de su vencimiento y el mes que precede al de su pago.

Las tasas o derechos aeronáuticos que sean pagados durante el mes calendario en que se incurrió en mora no serán objeto de reajuste.

El atraso en el pago estará afecto, además, a un interés penal igual al que el Fisco esté autorizado a cobrar por los impuestos atrasados en caso de mora en el pago del todo o la parte que adeudare de cualquier clase de tasa o derecho aeronáutico. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso segundo. El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

En caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a las tasas o derechos aeronáuticos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses, ni serán susceptibles de reajuste.

- Artículo 7º.- Una copia del documento de cobro de las tasas o derechos aeronáuticos establecidos en el presente Reglamento, autorizada por el Comandante en Jefe de la Armada, servirá de suficiente título ejecutivo.
- Artículo 8º.- El pago de las tasas correspondientes a las operaciones de las aeronaves será de cargo de la persona por cuya cuenta y riesgo se opera o explota la aeronave.
- Responderá de dicho pago solidariamente con el operador o explotador, la persona a cuyo nombre esté inscrita la aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves.
- Artículo 9º.- El Comandante en Jefe de la Armada podrá condonar, total o parcialmente, los intereses penales devengados, previo acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil.
- Artículo 10º.- Las tasas y derechos aeronáuticos atrasados podrán ser declarados incobrables, por acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil. Esta declaración sólo podrá efectuarse a petición escrita del Comandante en Jefe de la Armada.
- Artículo 11º.- Los Tribunales que ejerzan jurisdicción sobre el territorio en que se encuentra emplazado el Aeródromo, serán competentes para conocer de los juicios que origine el cobro de las tasas y derechos aeronáuticos.
- Artículo 12º.- El peso máximo de despegue será aquel debidamente certificado por la Autoridad Aeronáutica o el especificado en el correspondiente Manual de Vuelo o Certificado de Tipo de la aeronave, según corresponda.

C A P I T U L O I I

TASAS POR LA OPERACION DE AERONAVES

T I T U L O I

Tasas por el uso del Aeródromo

Tasas por aterrizaje.

- Artículo 13º.- Para los efectos del cobro de tasas por el uso o utilización del Aeródromo regirá en el caso de los vuelos domésticos, la clasificación del Aeródromo que fije la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 14º.- Las tasas que se pagarán por concepto de aterrizaje serán las siguientes:

"VUELOS INTERNACIONALES".

Tonelada de peso de la aeronave		Valor por tonelada
Hasta 49 Toneladas.	US\$	2,65
Más de 49 Toneladas y hasta 89 Toneladas	US\$	3,96
Más de 89 Toneladas	US\$	4,51
Cargo Mínimo	US\$	15,11

"VUELOS DOMESTICOS".

Tonelada de peso de la aeronave	Ia.Cat. x Ton.	IIa.Cat. x Ton.	IIIa.Cat. x Ton.
Hasta 49 Tons.	\$ 173	125	76
Más de 49 Tons.	\$ 443	317	-
Cargo Mínimo	\$ 848	848	848

Artículo 15º.- La tasa de aterrizaje da derecho a los servicios básicos siguientes:

- A.- Control de tránsito aéreo para la aproximación, aterrizaje y despegue, con las comunicaciones necesarias.
- B.- Servicio de primeros auxilios y contra incendios.

Artículo 16º.- A los vuelos de prueba y entrenamiento para tripulaciones, comprendidas sus operaciones de toque y despegue, y a los vuelos ferry, se les aplicará el 50% de las tasas que correspondan.

Tasas por Estacionamiento.

Artículo 17º.- Las tasas que se pagarán por concepto de estacionamiento serán las siguientes:

"VUELOS INTERNACIONALES".

Tonelada de peso de la aeronave		Valor por tonelada
Hasta 49 Toneladas	US\$	0,265
Más de 49 tons. y hasta 89 tons.	US\$	0,396
Más de 89 Toneladas	US\$	0,451
Cargo Mínimo	US\$	1,511

"VUELOS DOMESTICOS"

Tonelada de peso de la aeronave	Ira. Cat. x Ton.	IIa. Cat. x Ton.	IIIa. Cat. X Ton.
Hasta 49 Tons.	\$ 17	\$ 13	\$ 7
Más de 49 Tons.	\$ 45	\$ 32	-
Cargo Mínimo	\$ 85	\$ 85	\$ 85

Artículo 18º.- La tasa por concepto de estacionamiento se cancelará por cada periodo de 2 horas o fracción, de permanencia de la aeronave en el Aeródromo.

Artículo 19º.- La Dirección, previo informe del Oficial de Enlace del Aeródromo y a solicitud de la parte interesada, podrá eximir a las aeronaves comerciales, total o parcialmente, del pago del estacionamiento, en razón de haberse producido falla o desperfectos mecánicos o de haber existido condiciones meteorológicas que impidieron su operación.

Tasas de Iluminación.

Artículo 20º.- Las aeronaves que utilicen el sistema de iluminación del Aeródromo pagarán una tasa ascendente al 20% de la tasa de aterrizaje que corresponda, conforme al Artículo 14º.

En el caso de los vuelos internacionales, la tasa de iluminación no podrá ser inferior a US\$ 31,78.

En el caso de los vuelos domésticos esta tasa de iluminación no podrá ser inferior a \$ 2.092.

Tasa por Servicios I.L.S.

Artículo 21º.- Por utilización del sistema I.L.S. las tasas devengadas tendrán el siguiente recargo:

Aeronaves F.M.D. sobre 49 Tons.	US\$ 80,79
Aeronaves F.M.D. hasta 49 Tons.	US\$ 43,75

Tasa por Servicios N.D.B.

Artículo 22º.- Por utilización del sistema N.D.B. las tasas devengadas tendrán un recargo ascendente al 50% del establecido por la utilización del sistema I.L.S.

Exenciones.

Artículo 23º.- No se devengarán tasas por concepto de aterrizaje, estacionamiento, iluminación, I.L.S y N.D.B, en los siguientes casos:

- A.- Por vuelos de búsqueda y salvamento realizados bajo control y supervigilancia del Servicio Aéreo de Rescate.
- B.- Por aterrizaje de emergencia.
- C.- Respecto de las aeronaves obligadas a regresar por razones técnicas, meteorológicas o como medida de precaución siempre que no hayan efectuado aterrizaje en otro aeródromo.

T I T U L O I I

Tasas especiales

Artículo 24º.- Las aeronaves civiles de uso comercial y las aeronaves civiles de uso no comercial o privado, ambas de matrícula chilena o extranjera, cuyo peso máximo de despegue sea inferior o igual a 5.700 kilogramos, pagarán por cada operación o uso del Aeródromo las tasas especiales que se establecen en el presente título II.

Las tasas especiales indicadas en el inciso precedente se pagarán por cada aterrizaje y cubrirán los servicios básicos definidos en el artículo 15º.

El pago de esta tasa, no incluye el uso de I.L.S., N.D.B., estacionamiento e iluminación de pista en el Aeródromo, debiendo cancelarse estos servicios cada vez que sean utilizados.

Las tasas especiales a que se refiere este artículo, serán reajustadas trimestralmente en la forma dispuesta en el artículo 4º.

Las tasas especiales que se establecen en este título, regirán y deberán ser pagadas incluso en los casos en que otras disposiciones fijen tasas cuyo pago habilite a las aeronaves para hacer uso de cualquier aeródromo público.

Artículo 25º.- Las aeronaves civiles de uso comercial, de matrícula chilena o extranjera, cuyo peso máximo de despegue sea inferior o igual a 5.700 kilogramos, dedicadas a taxis aéreos, propaganda, fumigación, prospección pesquera o a otras operaciones aéreas propias de estas aeronaves, pagarán por cada operación o uso del Aeródromo una tasa especial de \$18.640.

Artículo 26º.- Las aeronaves civiles de uso no comercial o privado, tales como las que pertenezcan a clubes deportivos, particulares y en general a personas naturales o jurídicas que no persigan fines de lucro o que se dediquen exclusivamente a fines deportivos o a actividades propias de dichas aeronaves, cuya matrícula sea chilena o extranjera y posean un peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kilogramos, pagarán por cada operación aérea o uso del Aeródromo una tasa especial de \$ 13.440.

C A P I T U L O I I I

DE LA ADMINISTRACION DEL AERODROMO

Artículo 27º.- Corresponderá a la Dirección, la administración del Aeródromo de la Base Aeronaval Viña del Mar y de los terrenos que le fueren destinados para tales fines.

Artículo 28º.- El régimen de las concesiones aeronáuticas estará sujeto a las siguientes normas:

- a) Las concesiones se otorgarán por períodos no superiores a 20 años, sin perjuicio de su renovación.
Cuando la concesión comprenda la construcción de obras determinadas cuya explotación futura se conceda, el plazo de la concesión podrá extenderse hasta 50 años. En las concesiones de ésta naturaleza los valores que cobre el concesionario por los servicios que preste serán determinados en las Bases de la Licitación y, en consecuencia, en dicho evento, no regirán los que se fijan en el presente Reglamento.
- b) Salvo las excepciones establecidas por la ley, no podrá concederse el uso gratuito de todo o parte de los terrenos que constituyen el Aeródromo o de los locales construidos en él.
- c) Las concesiones darán lugar al pago de los derechos aeronáuticos que establecen los artículos que siguen.
- d) En el silencio del presente Reglamento se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones que sobre concesiones contiene el decreto ley N° 1.939, de 1977.

- e) .Podrán otorgarse concesiones con el objeto de establecer negocio de restaurant con expendio de bebidas alcohólicas o venta directa de estas mismas bebidas.
- f) La Dirección deberá entregar el uso gratuito de los bienes fiscales que le estén destinados o que administre, a las instituciones o servicios públicos que deban cumplir funciones de administración o de orden y seguridad pública en los recintos del Aeródromo.

Artículo 29º.- Las concesiones se otorgarán por la Dirección mediante una resolución en la que se establecerá la individualización, características de la concesión y los derechos y obligaciones del concesionario no contempladas en el presente Reglamento.

Las concesiones se podrán otorgar a petición directa del interesado o mediante sistema de propuesta o licitaciones públicas o privadas.

El contrato de concesión deberá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado protocolizado. En el caso de concesiones que comprendan la obligación de efectuar construcciones y cuyo plazo sea superior a veinte años, el contrato deberá celebrarse por escritura pública.

Artículo 30º.- La resolución que otorgue una concesión, deberá contener las siguientes menciones:

- a) Identificación completa del concesionario.
- b) Objeto, destino y características de la concesión.
- c) Plazo de la concesión.
- d) Monto del derecho que corresponde pagar por la concesión, forma y oportunidad del pago, reajustes e intereses.

Artículo 31º.- Se entenderán incorporadas a la resolución que otorga la concesión, las siguientes obligaciones, prohibiciones y disposiciones.

A.- Obligaciones del concesionario:

- 1.- Destinar la concesión exclusivamente a los fines para los cuales ha sido otorgada.
- 2.- Cumplir con todas las disposiciones que la Dirección dicte relacionadas con el funcionamiento del Aeródromo.

- 3.- Mantener y conservar las dependencias en perfectas condiciones en lo que se refiere a ornato y aseo.
- 4.- Someterse a la supervigilancia y fiscalización del Oficial de Enlace del Aeródromo, quien será el nexo entre el concesionario y la Dirección, como asimismo, a las inspecciones que aquel disponga en el momento en que lo estime conveniente. El Oficial de Enlace será designado por el Comandante en Jefe de la Armada.
- 5.- Serán de cuenta exclusiva del concesionario el pago de las contribuciones e impuestos fiscales, municipales o de cualquiera otra naturaleza a que pudiere estar afectada la concesión o los derechos que de ella emanen, incluidos el pago de derechos, multas o sanciones que se le impusieren por cualquiera autoridad judicial, administrativa, municipal u otras y, en general, cualquiera responsabilidad que tenga como causa o se derive del ejercicio de los derechos que confiere la concesión.
- 6.- Asumir la responsabilidad y defensa de cualquier reclamo judicial o administrativo que pudiere surgir por daños a la propiedad, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de operaciones efectuadas por el concesionario o su personal subalterno.
- 7.- Dar cumplimiento estricto a las obligaciones que emanen de los respectivos contratos de trabajo con sus dependientes.
- 8.- Pagar todos los daños y pérdidas ocasionados en la concesión y en los bienes que ella comprenda.
- 9.- Pagar la parte correspondiente de los gastos comunes que afectaren la concesión.

B.- Prohibiciones al concesionario:

- 1.- Instalar cualquier sistema de comunicaciones que no sea por línea física.

- 2.- Ceder, transferir o gravar, a título alguno, los derechos que le correspondan en virtud de la concesión, sin previa autorización de la Dirección.
- 3.- Efectuar otras construcciones, instalaciones o mejoras que las ya permitidas por la Dirección, sin autorización de ésta, solicitada y dada por escrito.

C.- Disposiciones Generales:

- 1.- La Dirección se reserva la facultad de poner término a la concesión en cualquier momento y sin responsabilidad alguna para el Fisco, por así exigirlo las necesidades del Aeródromo o de la navegación aérea.

Las necesidades del Aeródromo y las de la navegación aérea constituyen causales que se bastan a sí mismas sin que sea necesario dar o requerir otra justificación.

- 2.- La Dirección podrá poner término de inmediato y anticipado a la concesión, por incumplimiento por parte del concesionario de las disposiciones legales, tributarias, aduaneras y de cambios internacionales, o por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario en la Resolución que otorga la concesión o que figuren en el presente Reglamento.
- 3.- El no pago de dos mensualidades en el plazo estipulado será causal suficiente para poner término de inmediato y por anticipado a la concesión, sin responsabilidad alguna para el Fisco, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para cobrar las tasas y derechos por concesiones adeudados y la correspondiente indemnización de perjuicios.
- 4.- La Dirección se reserva el derecho a cambiar de ubicación al concesionario y conservar, aumentar o disminuir la superficie ocupada. El costo de reubicación será por cuenta del concesionario.

- 5.- El concesionario no establecerá reclamación por inconveniencias o efecto adverso causado a su concesión por motivo de reparaciones, trabajos u otras causas en el Aeródromo o en sus instalaciones.
- 6.- En aquellos casos en que el concesionario incurriere en una infracción o contravención a cualquiera de las obligaciones impuestas por la concesión, que no alcanzare a constituir causal de término inmediato de ella, el Oficial de Enlace del Aeródromo le aplicará una multa que no excederá de un 20% del derecho mensual que corresponda cancelar por la concesión.

El Concesionario podrá reclamar de la multa impuesta ante la Dirección dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de su imposición y previa la consignación de su monto.

- 7.- La Armada no responderá en caso alguno por los robos, perjuicios u otros daños que pueda sufrir el concesionario o terceros dentro de las dependencias que comprenda la concesión.
- 8.- El otorgamiento, modificación o término de una concesión, se notificará personalmente o por medio de carta certificada dirigida al domicilio que el concesionario haya registrado en la Dirección.

Artículo 32º.- La Dirección podrá autorizar al concesionario para que construya instalaciones, edificios o mejoras en los terrenos y locales dados en concesión. En estos casos el concesionario estará obligado a dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Someter a la aprobación previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, los planos y especificaciones de las obras que pretende realizar, como asimismo, cualquiera modificación posterior.
- b) Indicar el plazo dentro del cual ejecutará las obras.

Artículo 33º.- Al término de la concesión, las construcciones, instalaciones o mejoras que se hubieren introducido quedarán a beneficio fiscal, sin costo alguno para el Fisco.

Artículo 34º.- La Dirección podrá otorgar concesiones gratuitas en el Aeródromo a los Clubes Aéreos legalmente constituidos. Estas concesiones sólo podrán consistir en terrenos o locales que permitan el desarrollo de las actividades netamente aerodeportivas de las citadas corporaciones.

Artículo 35º.- Los derechos aeronáuticos mensuales mínimos para las concesiones en el Aeródromo, por metro cuadrado y dependiendo de su clasificación, serán los siguientes:

A.- En el Edificio Terminal de Pasajeros.

1.- Primera Categoría Clase (A)

Oficina y Locales Comerciales	\$ 9.774
Oficina Líneas Aéreas	\$ 7.902
Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 5.932

2.- Primera Categoría Clase (B)

Oficina para Líneas Aéreas	\$ 5.932
Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 3.507

3.- Primera Categoría Clase (C)

Oficinas para Líneas Aéreas	\$ 4.393
Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 2.641

4.- Segunda Categoría

Oficinas para Líneas Aéreas	\$ 3.292
Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 1.917

5.- Tercera Categoría

Oficinas para Líneas Aéreas	\$ 1.536
Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas	\$ 1.104

B.- Fuera del Edificio Terminal.

1.- Primera Categoría Clase (A)

Hangares	\$	5.281
Mejoras, bodegas	\$	2.641
Áreas pavimentadas, losas	\$	1.322
Terrenos eriazos	\$	550
Terrenos destinados a construcción de hangares de mantenimiento de aviones, oficinas anexas y losas de estacionamiento	\$	173

2.- Primera Categoría Clase (B)

Hangares	\$	3.960
Mejoras, bodegas	\$	1.971
Áreas pavimentadas, losas	\$	1.100
Terrenos eriazos	\$	434

3.- Primera Categoría Clase (C)

Hangares	\$	2.641
Mejoras, bodegas	\$	1.322
Áreas pavimentadas, losas	\$	650
Terrenos eriazos	\$	335

4.- Segunda Categoría

Hangares	\$	1.971
Mejoras, bodegas	\$	1.104
Áreas pavimentadas, losas	\$	550
Terrenos eriazos	\$	335

5.- Tercera Categoría

Hangares	\$	1.033
Mejoras, bodegas	\$	530
Áreas pavimentadas, losas	\$	335
Terrenos eriazos	\$	140

La Dirección podrá rebajar el valor fijado para los terrenos eriazos en la letra B, Primera Categoría Clase (A), de éste artículo, en un porcentaje de hasta un 10% cuando se trate de concesiones superiores a un total de 2.000 metros cuadrados, y de hasta un 15% en concesiones de 4.000 o más metros cuadrados.

Artículo 36º.- En los casos de concesiones para la venta de bienes o la prestación de servicios a terceros, los derechos aeronáuticos que deba pagar el concesionario podrán consistir en un porcentaje del precio de venta de los artículos o del valor del servicio que se preste. Si la concesión involucra la ocupación

de un espacio físico del Aeródromo, podrá cobrarse, además, el valor por superficie que corresponda según el artículo 35°.

En los casos en que los derechos aeronáuticos consistan en un porcentaje, se podrá fijar un monto mínimo.

Artículo 37°.- La Dirección podrá dar en concesión, en todo o parte, los muros, terrazas, tejados u otros lugares del Aeródromo o de sus edificaciones para publicidad o propaganda.

Artículo 38°.- Los derechos aeronáuticos mensuales para las concesiones de publicidad o propaganda en el Aeródromo, por metro cuadrado y dependiendo de su clasificación, serán los siguientes:

A.- En Interior Edificio Terminal.

1.- Primera Categoría Clase (A)

- a) Líneas aéreas \$ 19.547 el mt.2.
- b) Otras empresas \$ 21.503 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 23.454 el mt.2.

2.- Primera Categoría Clase (B)

- a) Líneas aéreas \$ 16.223 el mt.2.
- b) Otras empresas \$ 17.846 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 19.467 el mt.2.

3.- Primera Categoría Clase (C)

- a) Líneas aéreas \$ 12.997 el mt.2.
- b) Otras empresas \$ 14.298 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 15.596 el mt.2.

4.- Segunda y Tercera Categoría

- a) Líneas aéreas \$ 9.773 el mt.2.
- b) Otras empresas \$ 10.751 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 11.728 el mt.2.

B.- En el Exterior del Edificio Terminal.

1.- Primera Categoría Clase (A)

- a) Líneas Aéreas \$ 17.591 el mt.2.
- b) Otras Empresas \$ 19.349 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 21.072 el mt.2.

2.- Primera Categoría Clase (B)

- a) Líneas Aéreas \$ 14.600 el mt.2.
- b) Otras Empresas \$ 16.059 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 17.521 el mt.2.

3.- Primera Categoría Clase (C)

- a) Líneas Aéreas \$ 11.696 el mt.2.
- b) Otras Empresas \$ 12.867 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 14.036 el mt.2.

4.- Segunda y Tercera Categoría

- a) Líneas Aéreas \$ 9.773 el mt.2.
- b) Otras Empresas \$ 10.751 el mt.2.
- c) Empresas de
publicidad \$ 11.727 el mt.2.

C.- Las concesiones para líneas aéreas y otras empresas en el interior del edificio terminal, tendrán derecho a un espacio de identificación en base al valor del metro cuadrado de publicidad de \$9.773 mensual.

1.- Primera Categoría, Clase (A)

Un espacio de hasta 1,00 mt.2 para letrero identificatorio (2 mt. de largo por 0,50 de alto).

2.- Demás Categorías

Un espacio de hasta 0,75 mts.2 para letrero identificatorio (1,5 mt. de largo por 0,50 mt. de alto).

D.- En los espacios entregados para letrero identificatorio, no se podrán incorporar identificaciones o publicidad de otras empresas o productos.

E.- Las empresas de publicidad que soliciten concesiones para promoción o publicidad para terceros deberán pagar, además de los espacios ocupados, el 13% de las ventas netas de los servicios a terceros.

Artículo 39º.- Con el objeto de formar áreas verdes en el recinto del Aeródromo y lograr un mejor aprovechamiento de los terrenos circundantes a sus pistas, la Dirección podrá otorgar concesiones para efectuar plantaciones y cultivos específicos, siempre que estos no constituyan un peligro para la seguridad aérea.

El derecho a cobrar por estas concesiones será pactado por la Dirección con el concesionario y el plazo máximo por el cual se pueden otorgar, será de 5 años, sin perjuicio de su renovación.

Combustibles y Lubricantes.

Artículo 40º.- La Dirección podrá conceder a terceros el servicio de abastecimiento de combustibles y lubricantes a las aeronaves en el Aeródromo.

El derecho mínimo que se podrá cobrar por esta concesión, será el que corresponda según el artículo 35º. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario pagará un derecho aeronáutico de \$ 2.755 por metro cúbico de combustible y lubricante de aviación vendido.

El suministro se controlará por medio de un estado mensual que entregará la compañía abastecedora, y los pagos correspondientes se harán dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al de la fecha del estado.

Servicios a los pasajeros.

Artículo 41º.- Establécense los siguientes derechos por el uso que hacen los pasajeros que salen de las instalaciones del terminal aéreo, según la siguiente clasificación:

A.- Vuelos Nacionales.

- 1.- Primera Categoría \$ 1.635 por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.
- 2.- Segunda Categoría \$ 1.144 por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.
- 3.- Tercera Categoría \$ 432 por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.

B.- Vuelos Internacionales.

US\$ 5.00 por cada pasajero que se embarque.

Los derechos establecidos en el presente artículo serán de cargo del pasajero y se cobrarán por las empresas de aeronavegación comercial para lo cual la Dirección les impartirá las instrucciones necesarias. La Dirección se reserva sin embargo, la facultad de cobrar derechos de embarque en forma directa cuando así lo considere necesario.

Establécense las siguientes exenciones de pago del derecho de embarque de pasajeros:

- 1.- Menores de dos (2) años.
- 2.- Pasajeros en Tránsito.

Artículo 42º.- Los derechos mínimos mensuales por estacionamiento de vehículos en el recinto comercial del Aeródromo serán los siguientes, incluido I.V.A.:

a) vehículos particulares	\$ 3.440
b) vehículos comerciales	\$ 8.256
c) Taxis	\$ 12.383

Artículo 43º.- Los servicios prestados a la carga aérea llegada al Aeródromo pagarán un derecho de un 2% sobre los derechos aduaneros que pague la carga proveniente desde un lugar situado fuera del país. El pago de este derecho será de cargo del consignatario de la carga transportada y podrá ser cobrado por intermedio del Servicio de Aduanas, para lo cual la Dirección impartirá las instrucciones necesarias.

Cuando por cualquier motivo la carga anteriormente señalada esté exenta de pago de derechos de Aduana, el valor del derecho a que se refiere este artículo se calculará sobre el monto a que alcance el total de las franquicias de exención.

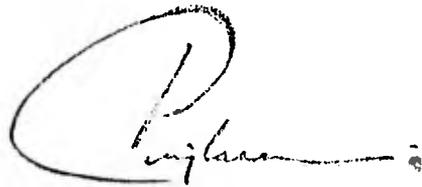
El derecho a que se refiere el inciso primero será de hasta un 2% (dos por mil) del valor CIF cuando se trate de carga aérea procedente del extranjero con destino a las Zonas Francas.

Artículo 44º.- Las Tarjetas de Identificación para Circulación Aeroportuaria de uso personal y los triángulos para vehículos que sean autorizados para transitar en los recintos del Aeródromo estarán gravados con una Tasa de \$ 2.033.

- Artículo 45° Cualquier servicio, información o publicación, cuyo valor no esté fijado en el presente Reglamento, será determinado por la Dirección.
- Artículo 46° Derógase el Título XV "Servicios de Aeródromo prestados por las Bases Aeronavales" del Reglamento de Tarifas para Trabajos a Particulares en los arsenales Navales o por Buques de la Armada, aprobado por decreto supremo (M) N° 221, de 15 de Febrero de 1955.

Anótese, tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

FDO. PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PATRICIO ROJAS SAAVEDRA, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, lo que se transcribe para su conocimiento, Tomás FUIIG Casanova, Subsecretario de Marina.



DISTRIBUCION:

C.G.R. 3
C.J.A. 2
E.M.G.A. 2
A.B.A."VM" 1
D.O. 2
SGA. (R.yP.) 4
DP.ADM. 1
DP.JURID. 1
ARCHIVO 1
JOR/AML/021192
DTOS\REGTO